



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

CARRERA: ABOGACÍA

AÑO: 2024

ALUMNA: Tinte, Araceli Virginia de los Angeles

DNI: 39.199.852

LEGAJO: VABG110785

TEMÁTICA: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

FALLO SELECCIONADO: FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

Actuación Numero: 3743491/2022

Jurisdicción: CABA: Juzgado N° 7.

Fecha de sentencia: 29/12/2022

TUTOR: Stelzer, Hernan Alcides

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión. III. *Ratio Decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Análisis crítico del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

En el presente fallo, merecedor de comentario, se plantea una controversia significativa en cuanto los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el ámbito deportivo y tecnológico de Argentina. La Federación de Organizaciones Deportivas de Argentina (FODA) ha iniciado una acción de amparo de carácter colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) argumentando que la falta de acceso a internet está infringiendo el derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades, derechos consagrados en la Constitución Local, la Constitución Nacional y también en Tratados Internacionales, con especial énfasis en la niñez y la adolescencia.

Uno de los principales problemas jurídicos que se debió de resolver fue de relevancia jurídica, concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso (Moreso y Vilajosana, 2004), el GCBA “enfaticó que la pretensión de autos no podría prosperar debido a que la Ley 6.295 fue dictada con posterioridad a la Ley de Presupuesto para el ejercicio del año 2020 (Ley 6.281), la cual no incluyó los gastos que demandaría la implementación de aquélla a la partida presupuestaria correspondiente. Asimismo, resaltó la promulgación de la Ley N° 6.301 mediante la cual se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, prorrogada por la ley N° 6.384 hasta el 31 de diciembre de 2021”.

El análisis de los argumentos expuestos en el caso da lugar a que se acredite el incumplimiento del GCBA a lo establecido en la Ley 6.295, por lo que corresponde hacer lugar a la acción interpuesta, no obstante, teniendo en cuenta, también, la emergencia económica vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

En esta sentencia se abordan cuestiones fundamentales sobre la intersección entre el derecho al acceso a la tecnología e internet y el ejercicio de actividades deportivas, así como la adecuación de las medidas gubernamentales en relación con los derechos constitucionales de los ciudadanos argentinos.

La investigación de las políticas sociales y educativas que el Estado debe llevar a cabo es necesario para orientar la educación al desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y el respeto a los derechos humanos.

Además, es dable mencionar que las políticas sociales y educativas, que el Estado debe garantizar, tienen mayor incidencia en Clubes de Barrio, por lo general ubicados en barrios populares – villas - asentamientos, dado que éstos permiten el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades, facilitan sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, y por lo tanto se debe dar asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social. Por lo que la falta de medidas y regulaciones gubernamentales en el contexto digital obstaculizan, principalmente, el desarrollo y la promoción del deporte en el país, afectando tanto a los deportistas profesionales como a los aficionados.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión.

La Federación de Organizaciones Deportivas de Argentina (FODA) ha iniciado una acción de amparo de carácter colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que lleve adelante las acciones pertinentes para dar urgente cumplimiento con lo ordenado en la Ley 6.295, es decir, que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad inalámbrica gratuita (WIFI) a los clubes de Barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Sustentó su pretensión en la Ley 6.295, la cual dispone en su artículo primero que se proveerá “...de acceso inalámbrico gratuito a Internet (Wifi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas”, reclamando la ausencia de actividad por parte del GCBA para su cumplimiento.

La reconstrucción de la premisa fáctica destaca la complejidad y la importancia de los desafíos regulatorios puestos en juego en el presente caso.

Tras la presentación del amparo colectivo por parte de la FODA, se llevó a cabo un extenso proceso de argumentaciones por parte de la Federación que daban cuenta de las consecuencias que se presentan por la falta de medidas necesarias que permitan el acceso a internet en los Clubes de Barrio. Se destacó el deber del GCBA, como educador y controlador, de garantizar que se cumplan las condiciones necesarias e indispensables para asegurar el derecho a la educación e igualdad de oportunidades.

Puntualmente, de la respuesta expresa por parte de la Dirección General de Deporte Social y Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la CABA, surge que efectivamente no se estaba dando cumplimiento con la Ley 6.295 con motivo de la Emergencia Económica decretada en el ámbito de la Ciudad.

El 26 de abril de 2021 la Secretaría General de la Cámara del fuero anotó la presente causa en el Registro de Procesos Colectivos. Así, en la misma fecha, este tribunal advirtió que se encontraban debatidos derechos de incidencia colectiva. En consecuencia, se ordenó comunicar tal circunstancia en los términos del Acuerdo Plenario n° 4/2016.

En este contexto, se confirió vista al Ministerio Público Tutelar y el Dr. Jorge Luis Bullorini, Asesor Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, tomó intervención en representación de todos los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas usuarias del servicio de salud mental, que pudieran resultar involucrados como consecuencia del marco fáctico y jurídico denunciado en el escrito de inicio, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de CABA y 53 de la Ley 1.903.

Se dispusieron las medidas de difusión pertinentes en virtud del carácter colectivo de la acción entablada, a saber (1) Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso colectivo; (2) Otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, el plazo de diez (10) días para que se presenten en el

expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT).; y (3) A fin de darle la debida publicidad al decisorio, se dispuso: a) la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de dos (2) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT (cfr. art. 26 de la Ley 2.145, t.c.); b) Establecer su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del Consejo de la Magistratura de la CABA; y c) Ordenar su difusión por intermedio de los perfiles oficiales Twitter del GCBA -@gcba-.

Por su parte, el 17 de mayo de 2021, el GCBA contestó demanda y luego de efectuar las negativas de rigor enfatizó que la pretensión de autos no podría prosperar debido a que la Ley 6.295 fue dictada con posterioridad a la ley de Presupuesto para el ejercicio del año 2020 (Ley 6.281), la cual no incluyó los gastos que demandaría la implementación de aquella a la partida presupuestaria correspondiente. Asimismo, resaltó la promulgación de la Ley N° 6.301 mediante la cual se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la CABA, a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, prorrogada por la ley N° 6.384 hasta el 31 de diciembre de 2021. Ofreció prueba, acompañó la nota NO-2021-14361677-GCABASECDCI del 7 de mayo de 2021 relativa a las razones por las cuales a la fecha se ha dilatado la aplicación y consecuente implementación de lo normado por la Ley N° 6.295, efectuó reserva del planteo de la cuestión constitucional y del caso federal y pidió se rechace la acción.

Encontrándose cumplidas las medidas dispuestas a los fines de la difusión de este proceso colectivo, se otorgó nueva vista al Asesor Tutelar interviniente, quien solicitó se ordenara al demandado que informe: i) la nómina actual de instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (art. 29, LEY 1.624); ii) la planificación para el suministro del servicio y acceso inalámbrico gratuito a Internet a las instituciones inscriptas; iii) enumerara e identificara las instituciones que actualmente estén recibiendo el suministro inalámbrico y gratuito de internet y iv) aportara todo otro dato de interés relacionado con el objeto de autos.

Concluida la etapa probatoria y habiendo dictaminado los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 Sec. N° 13 resolvió en definitiva "...haciendo lugar a la acción de amparo entablada por la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) y, en consecuencia, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que (i) en el término de diez (10) días acredite la partida presupuestaria prevista para la implementación de la Ley N° 6295; y (ii) dentro del plazo de sesenta (60) días acompañe un plan de implementación que prevea, en un plazo razonable, la provisión de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, que deberá contener las fechas de inicio y de finalización de las tareas a realizarse para tal fin."

III. *Ratio Decidendi.*

En primer lugar, se ha sostenido que en este tipo de juicios debe fallarse siempre con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, tomando en consideración no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes que resulten de las actuaciones producidas.

Al respecto se hace mención de los artículos 43 de la Constitución Nacional (CN), que prevé el amparo colectivo frente a cualquier forma de discriminación y los derechos de incidencia colectiva en general y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCBA), al referirse a los derechos o intereses colectivos menciona expresamente al trabajo, para mencionar que es notorio que el planteo efectuado involucra, por sobre los aspectos individuales, cuestiones comunes al grupo afectado. En el presente amparo se discuten intereses individuales homogéneos de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso "Halabi", en tanto en estos supuestos "(...) no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea."

En cuanto a los derechos comprometidos en la presente causa, se menciona, con respecto al Derecho al Deporte, el artículo 33 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 1.624 en la que se precisa que “la práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe ser considerada como una importante herramienta de socialización, que transmite valores, forja conductas esenciales para la sana convivencia en sociedad y promueve el desarrollo integral de todos los factores: intelectual, bio-físico, social, afectivo y ético-moral, estimulando la integración de todas las personas sin distinciones de ningún tipo y que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegura la participación y el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte y actividades físico recreativas procurando la equiparación de oportunidades” (conf. art. 2º y 3º, Ley 1.624)

En relación al Derecho al Acceso a Internet, se expresa que los diferentes Estados nacionales deben promover el acceso universal a Internet para poder garantizar el disfrute efectivo de derechos humanos como la libertad de expresión, el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, entre otros derechos fundamentales; generar mecanismos regulatorios que fomenten el acceso a Internet, especialmente en las poblaciones más vulnerables ya sea por escasez de recursos o por encontrarse en zonas rurales o alejadas de los centros urbanos y ofrecer puntos de acceso públicos a tecnologías de información y comunicación (Declaración Conjunta sobre la libertad de expresión e internet de la OEA)

Otro punto de relevancia es el Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y de Pueblo - Ley Nacional N° 27.098 - destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social. (art. 1). En el ámbito local, la Ley N° 1.807 promulgada en el año 2005, declaró a los Clubes de Barrio inscriptos en el registro como Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), entendidos como aquellas asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas.

Por último, se señala que se encuentra acreditado que la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) es una organización civil en los términos

del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, reconocida como tal por la Resolución de la Inspección general de Justicia nro. 198 de fecha 24.06.2020. En el “Estatuto comprimido FODA” se encuentran sus propósitos y las actividades que podrán realizar para el cumplimiento de su objeto.

En el informe suscripto por Gabriel Alejandro Santagata Vasconcello, Director General de la Dirección General de Deporte Social y Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la CABA, se informó, en cuanto al suministro del servicio y acceso inalámbrico gratuito a Internet, que la Ley N° 6.295 estableció la provisión de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).

Por las condiciones y los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en autos el incumplimiento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a lo establecido en la Ley 6.295, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 Sec. N° 13 hace lugar a la acción interpuesta.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) son fundamentales en el ámbito del derecho nacional e internacional, entendiéndolos como derechos humanos relativos a las condiciones sociales, económicas y ambientales necesarias para una vida digna. (DESCAjus, s.f.)

En Argentina, como en muchos otros países, estos derechos están consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución, declara de jerarquía constitucional algunos tratados internacionales de derechos humanos que se refieren a la Educación y Cultura, derechos puestos en juego en el presente fallo, y que son "complementarios de los derechos y garantías" reconocidas por la Constitución.

En cuanto al instituto jurídico presente, el amparo de carácter colectivo, el artículo 43 de la Constitución Nación lo prevé frente a cualquier forma de discriminación a los derechos de incidencia colectiva en general.

Ello determina que desde el derecho —sustantivo y procesal— se dé una respuesta acorde, a fin de que el acceso a la justicia de una mayor cantidad de personas no redunde en una disminución de la calidad. Desde el punto de vista específicamente procesal se impone la recepción de reglas procesales eficientes para dar respuesta a la litigación en forma colectiva. El derecho procesal debe dejar de operar tan solo en términos de necesidades e intereses individuales. (Maraniello, 2022)

En el caso es notorio que el planteo efectuado involucra, por sobre los aspectos individuales, cuestiones comunes al grupo afectado. Se discuten intereses individuales homogéneos de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”, en tanto en estos supuestos: “(...) no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

En relación a la caracterización de los requisitos de procedencia de una acción colectiva que afecta derechos individuales homogéneos, es menester señalar que “(...) los derechos de incidencia colectiva no resultan solamente aquellos cuyo objeto o situación merecedora de protección resulta común a un grupo indeterminado de personas e indivisible en su materialidad. (...) también pueden comprenderse en tal concepto los derechos individuales, divisibles y mensurables cuando resultan equivalentes entre sí y la afectación que han sufrido ha sido producida por un acto administrativo único aplicable a un sector o grupo determinado de personas. (...) un conflicto colectivo puede configurarse tanto por el objeto único e indivisible dañado (...) como la sumatoria de los conflictos producidos por un acto o hecho único que vulnera bienes o derechos individuales. En este último caso,

siempre que los sujetos afectados compartan una relación de hecho o de derecho cuya lesión produzca eventuales pretensiones equivalentes frente al autor de la conducta dañosa. (...)” (CSJN. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986)

En este orden de ideas, Verbic Francisco, sostiene que si los conflictos individuales fueron generados por un acto o hecho lesivo único; si los sujetos afectados por tal vulneración comparten una situación similar o de hecho o de derecho y, por lo tanto, son titulares de una pretensión similar frente a quien ocasionó el entuerto; y, por último, si tales sujetos afectados representan un número elevado de personas, entonces se configura un conflicto colectivo que amerita su tutela diferenciada. (Verbic, 2007)

En lo que refiere especialmente a los derechos comprometidos en la presente causa, en el ámbito local, cabe mencionar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) reconoció el DERECHO AL DEPORTE en su artículo 33, al disponer que: “la Ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades. Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales e internacionales” (Art. 33, CCABA).

En consonancia con ello, se sancionó la Ley 1.624 que tiene por objeto “regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa, a nivel comunitario, reconociéndole una finalidad social” y precisa que “la práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe ser considerada como una importante herramienta de socialización, que transmite valores, forja conductas esenciales para la sana convivencia en sociedad y promueve el desarrollo integral de todos los factores: intelectual, bio-físico, social, afectivo y ético-moral, estimulando la integración de todas las personas sin distinciones de ningún tipo” (Ley 1.624, 2004)

Actualmente son reconocidos los beneficios del deporte, la actividad física y la recreación para el desarrollo humano y social de las poblaciones y su afirmación como derechos humanos en diferentes instrumentos legales. Este derecho al deporte y al juego recreativo en la infancia se hace explícito en la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989), en la Ley de Educación Nacional, y en la Ley de Protección Integral (Ley 26.061).

El Estado, la sociedad y el mercado tienen la responsabilidad de generar estructuras de oportunidades más integrales para la niñez y adolescencia. He aquí la relevancia que reviste la evaluación y monitoreo de políticas públicas que contemplen este objetivo, en cada uno de sus componentes. (Tuñón, Ianina, Laiño, Fernando y Castro, Hernán. 2014).

Al analizar el DERECHO AL ACCESO INTERNET señaló la Dra. Marcela Monti que “...es uno de los derechos digitales que posee toda persona para utilizar Internet con el fin de ejercer y disfrutar de su derecho a la libertad de expresión, entre otros derechos humanos fundamentales, de forma que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que el acceso a Internet sea ampliamente disponible, no pudiendo restringirlo injustificadamente. El acceso a Internet está reconocido como un derecho humano por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).” (FODA Contra GCBA Sobre Amparo - Aplicaciones Móviles-Internet, 2022)

Diversos factores como la globalización, avances científicos y tecnológicos o la internacionalización de derechos humanos han dado lugar al surgimiento de nuevos derechos, entre ellos el acceso a Internet como derecho fundamental.

En este sentido, la Ley Nacional N° 27.078, conocida como Ley Argentina Digital, en su art. 1 declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley “posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad” y en el artículo 2 reconoce que la finalidad de la ley es “garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo” (Ley 27.078, 2014)

Otra Ley Nacional, la N° 27.098, instituyó el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

Define en el artículo 2 a los Clubes de Barrio y de Pueblo como aquellas “asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad”. (Ley 27.098, 2015)

En el ámbito local, la Ley N° 1.807 promulgada en el año 2005, declaró a los Clubes de Barrio inscriptos en el registro como Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 2), también entendidos como aquellas asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda el monto allí establecido.

En relación a lo expuesto la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) es una organización civil en los términos del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir que se trata de una “asociación civil que tiene un objeto que no es contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.”

Fue reconocida como tal por la Resolución de la Inspección general de Justicia nro. 198 de fecha 24.06.2020 (“Estatuto comprimido FODA”, páginas 25/26)

En cuanto *al suministro del servicio y acceso inalámbrico gratuito a Internet* la Ley N° 6.295 establece, en su artículo 1, “la provisión de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).” (Ley 6.295, 2020)

Por último, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes situaciones similares a la expuesta ha resuelto reiteradas veces que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Basta jurisprudencia sostiene que “teniendo en cuenta la finalidad de la ley, el interés superior que trata de proteger, y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción.” (CSJN. Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional, 2004)

V. Análisis crítico del autor.

Después de un análisis criterioso y profundo, considero que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 Sec. N° 13 en cuanto a la acción interpuesta es la más conveniente, teniendo en cuenta que los derechos comprendidos en la presente causa son derechos trascendentales en el ámbito nacional e internacional.

Estos derechos están contemplados en nuestra Constitución Nacional, especialmente a través su artículo 75, inc.22, que consagra con jerarquía constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que los contemplan, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ([PIDESC](#)) y la Declaración Universal de Derechos Humanos ([DUDH](#)), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ([DADH](#)), la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([CADH](#)) -Pacto de San José de Costa Rica- y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales -conocido como [Protocolo de San Salvador](#), aprobado por Ley N° [24.658](#)- y la Convención sobre los Derechos del Niño ([CDN](#)).

La decisión de otorgar lugar al amparo presentado por la Federación de Organizaciones Deportivas de Argentina (FODA) representa un reconocimiento por parte del

Poder Judicial de que la falta de regulaciones gubernamentales llega a infringir y o afectar derechos constitucionales de los ciudadanos argentinos. A partir de las medidas ordenadas por el Juzgado se pudo subsanar esta situación, restaurando derechos y protegiendo los intereses colectivos.

Esta decisión puede tener importantes implicaciones legales y prácticas, ya que establece un precedente judicial que puede influir en futuros casos similares y en el desarrollo de la regulación en el ámbito deportivo y tecnológico en Argentina.

VI. Conclusión.

En conclusión, el fallo emitido por Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 Sec N°13 en el caso de la “Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) sobre amparo - aplicaciones móviles – internet”, clarifica significativamente los derechos pertinentes a los ciudadanos argentinos, derechos adquiridos con el avance de la era digital, y responsabilidades por parte del Estado en el ámbito tecnológico.

Se ha reconocido la procedencia del amparo solicitado por la Federación en pos de proteger derechos consagrados en el ámbito nacional e internacional, como son los derechos a la cultura y educación. El fallo destaca la importancia de proteger los derechos de las organizaciones deportivas en el ámbito digital, asegurando que las políticas gubernamentales y las regulaciones no vulneren sus actividades legítimas ni restrinjan indebidamente su capacidad de operación y refuerza la posición de que los sectores deportivos dependen cada vez más de plataformas digitales para sus operaciones y comunicaciones.

En resumen, este fallo no solo protege los intereses específicos de la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina, sino que también proporciona una orientación jurídica crucial para futuros litigios similares y representa un avance significativo en la jurisprudencia respecto a la regulación digital en sectores más vulnerables. Asimismo, refuerza la protección de derechos relevantes en el contexto de las tecnologías digitales en Argentina.

VII. Referencias bibliográficas

CSJN. (2004). Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional.

CSJN. (2009). Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

DESCAJus. (s.f.). Obtenido de <https://descajus.jusbaires.gob.ar/derechos-desca/>

IJudicial. *Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires*. Obtenido de <https://ijudicial.gob.ar/>

Ley 1.624. (2004). Obtenido de <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/67945>

Ley 6.295. (2020). *Clubes deportivos, Internet*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/6295-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-provision-acceso-inalambrico-gratuito-internet-wifi-todos-clubes-barrio-funcionen-ambito-ciudad-autonoma-buenos-aires-se-encuentren-inscriptos-registro-unico-instituciones-deportivas-lpx000629>

Ley 24.430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 27.078. (2014). *Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>

Ley 27.098. (2015). *Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241139/norma.htm>

Maraniello, P. (2022). *El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*. Revista La Ley, pág. 4.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

PJCBA. (2022). Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) contra GCBA Sobre Amparo - Aplicaciones Móviles-Internet.

Tuñón, I., Laiño, F. y Castro, H. (2014). *El juego recreativo y el deporte social como política jurídica: su relación con la infancia en comunidades social y económicamente desfavorecidas. Educación Física y Ciencia.* Obtenido de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-25612014000100003&lng=es&tlng=en.

Verbic, F. (2007). Procesos Colectivos. Astrea. Buenos Aires.